



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-009-2018-00309-00

DEMANDANTE: DIANA MARGARITA FERRER PINEDA

DEMANDADO: EPIDERMIQUE S.A

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad presentada, sin que la parte demandante haya descrito el traslado del mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de agosto de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA,
Barranquilla, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial presentó escrito solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, argumentando que la demandada EPIDERMIQUE S.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda en la calle 1 No. 8-25 en el barrio Alfonso López, en la ciudad de Bogotá D.C., y no en la ciudad de Pereira – Risaralda, dirección de notificaciones judiciales de la entidad al momento de presentación de la demanda, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la aportado con la demanda, así mismo, señala que no fue notificada al correo electrónico de notificaciones judiciales de esa época info@epidermique.com.co, por lo que su representada no tuvo conocimiento de la demanda para contestarla en término.

Agrega, que la demandada cambio su dirección de notificaciones posteriormente, la cual hoy es la calle 135 No. 52 A -35 en Bogotá D.C., y el correo de notificaciones judiciales es jhon.lopez@epidermique.com.co, como consta en certificado de existencia y representación actual de EPIDERMIQUE S.A.

En atención a lo anterior, a través de auto de fecha 14 de julio de 2023, el Despacho corrió traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, sin que esta hubiese descrito dicho traslado, por lo que, no existiendo pruebas que practicar, se resolverá el presente asunto.

Al respecto, el art. 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8°, señala que: “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”



La misma norma en el artículo 134 dispone que: “(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 41 modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, sobre las formas de notificación establece que:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.(...)”

A su vez, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8° que modificó la forma en la que deben hacerse las notificaciones personales señaló que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

Así las cosas, revisado el expediente digitalizado se observa en folios del 15 al 20, certificado de existencia y representación legal de EPIDERMIQUE S.A., aportado con la demanda en el que consta que la dirección física de notificaciones judiciales de dicha entidad era en la calle 1 No. 8-25 en el Barrio Alfonso López en la ciudad de Pereira, así mismo, en folios del 33 al 39 se observa memorial presentado por el



apoderado judicial de la demandante, mediante el cual informa nueva dirección de notificaciones judiciales acompañada de certificado de existencia y representación legal de la demandada en el cual consta que podía ser notificada a la carrera 13 No. 13 -40 Oficina 304 Centro Comercial Uniplex Avenida Circunvalar en la ciudad de Pereira.

No obstante, se advierte que las notificaciones personales se realizaron en la calle 1 No. 8-25, en Bogotá D.C., según consta en folios del 40 al 46, y la notificación por aviso en la carrera 13 No. 13 -40 Oficina 304 Centro Comercial Uniplex Avenida Circunvalar en la ciudad de Pereira, como consta en folios del 48 al 54, librándose posteriormente, edicto emplazatorio, como se evidencia en folios del 57 al 60.

Frente a lo anterior, encuentra el despacho que, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a una dirección errada, toda vez que, fue remitida a una dirección en Bogotá D.C. y no, en Pereira como consta en certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, así mismo, a pesar de haber informado al despacho la nueva dirección de notificaciones de la demanda y haberse realizado la notificación por aviso a dicha dirección, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P., aplicable por analogía al rito laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se tiene que, el aviso debió enviarse a la misma dirección a la que fue enviada la notificación personal.

Bajo estas circunstancias, encuentra el Despacho que la notificación a la demandada no se surtió en legal forma, situación de la que se evidencia que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., y así quedará expuesto en la parte motiva.

En este sentido, sería la oportunidad para ordenar la notificación de la parte demandada; no obstante, se advierte que la misma presentó contestación de la demanda, por lo que resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.



Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por notificada a EPIDERMIQUE S.A. del auto admisorio de la demanda.

Ahora respecto de la contestación allegada, encuentra el despacho que por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, inclusive, desde el agotamiento de la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada EPIDERMIQUE S.A. de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada EPIDERMIQUE S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-009-2018-00309-00